

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013)

Referencia:

Medio de Control: Conciliación Prejudicial

Demandante: **JESÚS LIBANIEL BONILLA CARDONA**

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-002-**2013-00261-00**

Asunto a decidir

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 166 Judicial II Administrativa de Cali, actuando como convocante el señor **JESÚS LIBANIEL BONILLA CARDONA** y como entidad convocada la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, cuya solicitud es la No. 200333 de junio diecinueve (19) de dos mil trece (2013), según consta en el acta de la audiencia celebrada el día trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).¹

Consideraciones

El objeto de la conciliación prejudicial consistió en reconocer y pagar por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** y a favor de el señor **JESÚS LIBANIEL BONILLA CARDONA**, la suma de **VEINTICOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$28.928.119)**, por concepto del incremento anual de la Asignación de Retiro para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 conforme al IPC, de

conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1994, en concordancia con la Ley 238 de 1995.

Como sustento de dicha conciliación dentro del expediente existen las siguientes piezas procesales:

- ❖ Oficio No. 0016683 de fecha once (11) de abril de dos mil trece (2013).²
- ❖ Copia de la Hoja de Servicios No. 090 EJC del Señor JESÚS LIBANIEL BONILLA CARDONA.³
- ❖ Copia de la Resolución No. 0371 de fecha cuatro (04) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).⁴
- ❖ Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas donde se certifica que el Comité en reunión Ordinaria de fecha seis (06) de agosto de dos mil trece (2013) decidió conciliar la solicitud presentada por el señor Señor JESÚS LIBANIEL BONILLA CARDONA.⁵

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos que le imparta su aprobación o improbación”.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la ley 640 de 2001, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y en el artículo 2° se estableció lo siguiente:

² Folio 14

³ Folios 15-16

⁴ Folios 17-19

⁵ Folios 41-44

"ART. 2º—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan⁶.

PAR. 1º—No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

— Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

— Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

— Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PAR. 2º—El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PAR. 3º—Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PAR. 4º—En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

PAR. 5º—El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998"

Por su parte el Honorable Consejo de Estado, ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

⁶ Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Revisado el acuerdo conciliatorio, así como los documentos aportados como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad convocante, además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación; razón por la cual procede a impartir aprobación a la conciliación celebrada entre las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la solicitud de Conciliación Extrajudicial celebrada entre el convocante el señor **JESÚS LIBANIEL BONILLA CARDONA** y como entidad convocada la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, cuya solicitud es la No. 200333 de junio diecinueve (19) de dos mil trece (2013), llevada a cabo ante la Procuraduría 166 Judicial II Administrativa de Cali, el día trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), y en la cual la entidad convocante se compromete a pagar el valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$11.708.390)**, por concepto del incremento anual de la pensión para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 conforme al IPC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1994, en concordancia con la Ley 238 de 1995, aplicando la

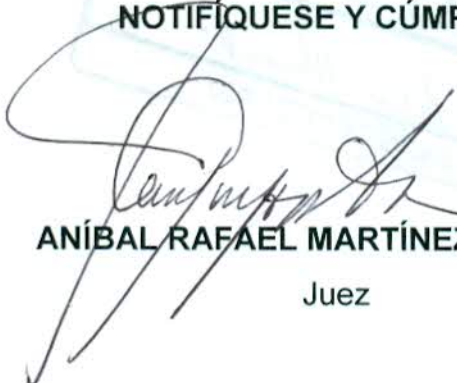
49

prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna a partir del año 2009, pago que se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes, a partir de la ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad convocada, la cual deberá contener el auto que apruebe la conciliación debidamente ejecutoriado, proferido por el Juzgado Administrativo de conocimiento.

SEGUNDO: Expídanse a costa de la parte convocada, copias de la conciliación prejudicial celebrada, y de este Auto aprobatorio con sus constancias de notificación, ejecutoria y de ser la primera copia que se expide, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA

Juez